

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2009 00838	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	SANDRA LILIANA QUIZA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	06/06/2022		
41001 40 03004 2011 00199	Sucesion	ORLANDO GARCIA LOZADA	LEONOR LOSADA DE GARCIA	Auto resuelve solicitud aprobar el trabajo de particion	06/06/2022		
41001 40 03004 2017 00108	Ejecutivo Singular	NANCY GUEVARA TOLEDO	IRMA SILVA PLAZAS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	06/06/2022		
41001 40 03004 2017 00360	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II	RICARDO ZUÑIGA BONILLA	Auto termina proceso por Pago	06/06/2022		
41001 40 03004 2018 00572	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPPEVAL	TERESA DE JESUS LEYVA AGUIRRE	Auto Designa Curador Ad Litem	06/06/2022		
41001 40 03004 2018 00677	Sucesion	ANA BETTY ACOSTA DE REYES	JOAQUIN ACOSTA SILVA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE L OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS	06/06/2022		
41001 40 03004 2018 00842	Verbal	IVAN ALEXIS ORTIZ HERNANDEZ	CIELO TRUJILLO TOVAR Y GUSTAVO SOLANO SOLANO	Auto Designa Curador Ad Litem	06/06/2022		
41001 40 03004 2018 00860	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HILDA TRONCOSO PERDOMO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	06/06/2022		
41001 40 03004 2018 00882	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	06/06/2022		
41001 40 03004 2018 00948	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JHON ARMANDO MINU PUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 3 de agosto de 2022 8:00 a.m. remate	06/06/2022		
41001 40 03004 2018 00978	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	GUILLERMO GARZON ROMERO	Auto termina proceso por Pago	06/06/2022		
41001 40 03004 2019 00403	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA	Auto Fija Fecha Remate Bienes 3 de agosto de 2022 10:00 a.m.	06/06/2022		
41001 40 03004 2020 00021	Sucesion	VIOLETA DEL MAR QUIMBAYO CASTELLANOS	UVERNEY QUIMBAYO CABRERA	Auto requiere para que practique notificación	06/06/2022		
41001 40 03004 2020 00258	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto decreta levantar medida cautelar cancelación de medida	06/06/2022		
41001 40 03004 2020 00258	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente tiene por notificado a Jesus Arbey Reyes	06/06/2022		
41001 40 03004 2020 00258	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto ordena entregar títulos ordena entrega de titulos	06/06/2022		
41001 40 03004 2021 00131	Sucesion	DAMARIS CUENCA GIL	GENTIL CUENCA CARDENAS	Auto resuelve solicitud reponer auto	06/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03004 00131	Sucesion	DAMARIS CUENCA GIL	GENTIL CUENCA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	06/06/2022		
41001 2021 40 03004 00739	Correccion Registro Civil	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto resuelve solicitud rechazar recurso por improcedente	06/06/2022		
41001 2013 40 22004 00784	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA	CARLOS HUMBERTO ARIAS QUIMBAYA Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder	06/06/2022		
41001 2013 40 22004 00784	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA	CARLOS HUMBERTO ARIAS QUIMBAYA Y OTROS	Auto reconoce personería	06/06/2022		
41001 2013 40 22004 00784	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA	CARLOS HUMBERTO ARIAS QUIMBAYA Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar	06/06/2022		
41001 2015 40 22004 00409	Ejecutivo Mixto	JUAN ANDRES LEURO BERNAL	EDWIN ALEXANDER MEDINA ARTUNDUAGA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	06/06/2022		
41001 2015 40 22004 00470	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ	Auto aprueba remate	06/06/2022		
41001 2015 40 22004 00470	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ	Auto decreta levantar medida cautelar	06/06/2022		
41001 2016 40 22004 00596	Ejecutivo Singular	CARLOS SANCHEZ DIAZ	ISIDRO LUNA ALVIRA	Auto resuelve Solicitud denegar la solicitud de fijar fecha para remate de allega avaluo	06/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO
DEMANDADO	SANDRA LILIANA QUIZA Y HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2009-00838-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor a favor de la demandada Sandra Liliana Quiza.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el desglose del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada Sandra Liliana Quiza, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4137029acd5ac41947b303bae591976ac681fad012b0b11a1acff8d2b64daa**
Documento generado en 06/06/2022 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO ARIAS QUIMBAYA y OTROS
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2013-00784-00

Mediante escrito el abogado Roger Veru Díaz, solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad demandante en este proceso, petición que se establece procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por su parte, Félix Felipe Trujillo Uribe, quien actúa como representante legal de Félix Trujillo Falla Sucesores Ltda., en este proceso, confirió poder amplio y suficiente al abogado Henry González Villaneda, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el juzgado en consecuencia de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido (Art., 75 C.G.P.), le reconocerá personería.

Y, finalmente, se allegó solicitud de levantamiento de la medida decretada sobre los dineros que en la cuenta de Davivienda posee el demandado Carlos Humberto Arias Quimbaya y el acuerdo de pago celebrado con la entidad demandante. Se solicita la suspensión del proceso, hasta el día 28 de febrero de 2.024, fecha límite para que el señor Arias termine de cancelar la última cuota acordada, peticiones que resultan procedentes en los términos del numeral 2º del Artículo 161 y numeral 1 597 del C.G.P. En consecuencia, se Dispone:

1º.- ADMITIR la renuncia presentada por el Abogado Roger Veru Díaz, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso.

2º.- RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso Félix Trujillo Falla Sucesores Ltda., al abogado Henry González Villaneda, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

3º.- DECRETAR el levantamiento de la medida decretada sobre los dineros que en la cuenta de ahorro o corriente posee el demandado Carlos Humberto Arias Quimbaya en el Banco Davivienda de esta ciudad. Por secretaría librese oficio.

4°.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el día 28 de febrero de 2024, según lo acordado entre las partes.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a31f61f5bb4ef7038c10638a69ef748e7880ac8bb8c3ae4b9019e1d759546fe**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2015-00470-00

El diecinueve (19) de mayo del año 2022, se llevó a cabo en este despacho judicial, la diligencia de remate del bien inmueble consistente en: Lote de terreno No. 3 Manzana G de la Urbanización Manzanares, con una extensión de ciento cuarenta y siete metros cuadrados (147M2), y la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la actual nomenclatura urbana con el No. 20-19 Sur de la Carrera 31 de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en extensión de 21 Ms con el lote No. 2 con nomenclatura No. 20-11 de la carrera 31; POR EL ORIENTE: en extensión de 7.00 Ms con la carrera 31 vía pública POR EL SUR: en extensión de 21 Ms con lote No. 4 con nomenclatura No. 20-19 de la Carrera 31; POR EL OCCIDENTE: en extensión de 7.00 Ms con lote No. 12 con nomenclatura No. 20-14 de la Carrera 30. Inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad bajo el No. 200-82734, TRADICION: El bien fue adquirido por compra que hiciera Oscar Ignacio Trujillo Ramírez a Dora María Ramírez Moncada, mediante escritura pública No 636 del 20 de marzo de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado en este proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía que mediante apoderado judicial adelanta Bancolombia S.A. contra Oscar Ignacio Trujillo Ramírez, habiendo sido la entidad demandante el único postor por cuenta del crédito.

El Remate se anunció al público en forma legal según constancias que aparecen agregadas al proceso; el rematante dentro del término que le fue concedido presentó la consignación correspondiente al impuesto del 5% sobre el valor final de la subasta.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del Proceso, es del caso aprobar el remate como lo señala el precepto 455 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H),

RESUELVE.-

1º.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate realizada en este proceso Ejecutivo, cuyo adjudicataria fue Bancolombia S.A. con Nit 8909039388 por cuenta de su crédito.

2°.- ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios y aquellos que afectan el bien objeto de remate inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-82734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.

3°.- ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que afectan el bien subastado. Líbrese oficio por Secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4°.- ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio a costa del rematante, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último para que se inscriba y protocolice en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la copia se agregará luego al expediente.

5°.- ORDENAR a la secuestre que haga entrega en forma inmediata del bien subastado a la rematante y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95762e38c6ca81b10fd4c1466423415e0c741805f8b7d20611869ffb904e41**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS SANCHEZ DIAZ
DEMANDADO	ISIDRO LUNA ALVIRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2016-00596-00

Sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, sino fuera porque se advierte que el avalúo presentado data del 29 de enero del año 2020, y según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998, éstos tendrán una vigencia de un (01) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación. Por lo anterior, se

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de la parte actora, hasta tanto se presente un nuevo avalúo.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26cdd9dee4ff7db985414714d51827dd4a4192bbc088e9adf053399d15e7cc70
Documento generado en 06/06/2022 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO	IRMA SILVA PLAZAS Y BERNABE REINA VARON
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00108-00

Por el término de diez (10) días se corre traslado del avalúo presentado por la entidad demandante, para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de fecha para remate, una vez en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60c75cff2ce06813408bf8565f00165605c16a9cbb2004cb459f2f51899b105
Documento generado en 06/06/2022 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II
DEMANDADO	RICARDO ZUÑIGA BONILLA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00360-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas a las partes.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 4°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d243e5ba69d6cca5dee8acf556bb6994b1ecfb0056d0dfa3623ef22ab4221**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO COOVEPAL EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO	TERESA DE JESÚS LEIVA AGUIRRE.
RADICADO	2018-00572.

Mediante auto del 29 de julio de 2021, se designó como curador ad litem de la demandada Teresa de Jesús Leiva Aguirre al abogado Carlos Enrique Caquimbo, y teniendo en cuenta que aquel no se pronunció frente a dicha designación, ni al posterior requerimiento efectuado mediante auto del 20 de enero de 2022, aun cuando se le remitió comunicación a la dirección electrónica reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a Carlos Enrique Caquimbo.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada Teresa de Jesús Leiva Aguirre, a la abogada Gineth Adriana Jiménez Fernández, quien puede ser notificada al correo electrónico adrianafernandezabogada@gmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes al abogado Carlos Enrique Caquimbo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854c8c57a87f653e2884b6e0090a0dc989761818f60ca0f08cb4a739b3ff9480**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	IVAN ALEXIS ORTIZ HERNANDEZ.
DEMANDADO	CIELO TRUJILLO TOVAR Y GUSTAVO SOLANO SOLANO.
RADICADO	2018-00842.

Mediante auto del 13 de enero de 2020, se designó como curador ad litem del demandado Gustavo Solano Solano, al abogado Carlos Alfredo Lozano Peña, y teniendo en cuenta que aquel no se pronunció frente a dicha designación, ni al posterior requerimiento efectuado mediante auto del 19 de enero de 2022, aun cuando se le remitió comunicación a la dirección electrónica reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a Carlos Alfredo Lozano Peña.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado Gustavo Solano Solano, a la abogada Yeimi Eliana Garzón Sánchez, quien puede ser notificada al correo electrónico elianagarzom@gmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes al abogado Carlos Alfredo Lozano Peña, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1986ea0563f52db3a3a19572f7c675f5852801ae4bf2c12fe3923f69720ba611**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	HILDA TRONCOSO PERDOMO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00860-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderado con facultad para recibir, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

2º.- DEJAR constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237013. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54db3971f273573144d074f0861a9a2383316b5502e569e2ac98b84b0ac0521**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00882-00

Ingresó al despacho el memorial presentado por la parte demandada en el que solicita la terminación del proceso con ocasión del pago total de la sentencia. Petición que resulta improcedente, pues se observa que no se cumplen las exigencias del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece en su inciso 2º:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”, liquidación que no presentó la parte demandada.

Por lo anterior, se Resuelve:

DENEGAR la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca982cd7554500c805f92bccac175bf7cf3af2106e5c841572b71d3ec3ff8b54**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JHON ARMANDO MINU PUENTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00948-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal el Juzgado accede a ello y, en consecuencia se,

RESUELVE

1o.- SENALAR fecha para llevar a cabo el remate en pública subasta del inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Calle 7 Sur No. 21-41/43, cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado, fungiendo como secuestre Evert Ramos Claros. La base para hacer postura será el 70% del avalúo que se estableció en la suma de \$86.483.250, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 08:00 A.M. del día 03 de agosto de 2022.

2o.- INDICAR que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. No obstante, lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre d 2020 expedida por la Directora Ejecutiva d administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva. No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre d 2020 expedida por la Directora Ejecutiva d administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del Código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1a33a41a50323d4e21dc356ebe5043848af9a3991d33b09c5638ba49e65abb**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
DEMANDADO	GUILLERMO GARZÓN ROMERO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00978-00

Ingresó al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de depósitos judiciales retenidos a favor del demandado, con la abstención de condena en costa y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- INFORMAR a las partes que realizada la consulta en el portal Web del Banco Agrario, no se encontró título asociado al proceso.
- 4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 5°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)
- 6°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2bb132105dc34df558136796497977d755243bfb5184f9a03b4bcc4c75a103**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR
DEMANDADO	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00403-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal el Juzgado accede a ello y, en consecuencia se,

RESUELVE

1o.- SENALAR fecha para llevar a cabo el remate en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 13 No. 2-85 y carrera 3 No. 13-01 de esta ciudad, cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado, fungiendo como secuestre Edilberto Farfán García. La base para hacer postura será el 70% del avalúo que se estableció en la suma de \$198.639.000, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 10:00 A.M. del día 03 de agosto de 2022.

2o.- INDICAR que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. No obstante, lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre d 2020 expedida por la Directora Ejecutiva d administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoi.ramajudicial.aov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva. No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre d 2020 expedida por la Directora Ejecutiva d administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08cf4822516ba2f368f541425737e302e546d9db32317b6f76ec3a2fbb1d090**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL
DEMANDADO	EDWIN ALEXANDER MEDINA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN	2015-00409

Del avalúo presentado por la parte demandante se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten sus observaciones, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b7b4264dc135db9e4f85ed3eb22eabde32e515be487990ec66bede85bcd3c8**
Documento generado en 06/06/2022 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DAMARIS CUENCA GIL
CAUSANTE	GENTIL CUENCA CARDENAS
RADICACIÓN	2021-00131

Se pronuncia el despacho respecto al recurso de reposición propuesto por la demandante Damaris Cuenca Gil, contra la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, en la que se ordenó prestar caución para el decreto de la medida cautelar de embargo del título judicial que reposa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso con radicado No 2007-00384.

Al respecto, considera la demandante que como se trata de un proceso de sucesión, no es procedente la exigencia de la caución, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., es una figura propia de los procesos declarativos y en el caso específico de la sucesión el artículo 480 ibídem es la norma que consagra las medidas cautelares que proceden en esta clase de procesos, sin que en ella se indique la obligación de prestar caución.

En atención a lo antes expuesto, debe indicarse que la figura procesal de la caución se ordena siempre y cuando esté señalada por la Ley, según lo dispone el artículo 603 del C.G.P., y estas *"pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras"*. Así mismo, la caución se ordena como requisito previo a la declaración de medidas cautelares en los procesos declarativos, según lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., e igualmente en los procesos ejecutivos, cuando el ejecutado propone excepciones y solicita al Juez que se ordena al demandante prestarla hasta por un valor del 10% del valor de la ejecución.

Ahora bien, en lo estrictamente relacionado con los procesos de sucesión, cabe indicar que en la Ley 1564 de 2012 existe un capítulo especial para las medidas cautelares que proceden en esta clase de litis, entre las que están la guarda y oposición de sellos (artículo 476 ibídem) y el embargo y secuestro

(artículo 480 ibídem), sin que en dichas normas se indique la obligación o la necesidad de ordenar que el interesado preste caución.

En este orden ideas, es evidente que existe una norma especial para el decreto de la medida de embargo y secuestro en el proceso de sucesión, que es diferente a la del artículo 590 del C.G.P. y sí bien no refiere al deber de prestar caución, no es procedente imponer una obligación que es propia de los procesos declarativos, en este que es un proceso de liquidación.

En ese sentido es importante tener en cuenta lo que en la jurisprudencia constitucional se ha dicho sobre el principio especialidad normativa al indicar que *“frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”* (Corte Constitucional Sentencia C-439 de 2016, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Así las cosas, en la norma especial para el decreto de embargo y secuestro en los procesos de sucesión, el legislador no contempló dicho condicionamiento. En consecuencia, se repondrá la decisión de fecha 21 de mayo de 2021, ordenando revocar la orden dada en el numeral séptimo de dicha providencia referente a la orden de prestar caución y manteniendo incólumes los demás pronunciamientos de dicha providencia.

Por lo disertado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fecha 21 de mayo de 2021, ordenando revocar la orden dada en el numeral séptimo de dicha providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los títulos de depósito judicial que correspondan a la masa sucesoral objeto de liquidación en este proceso de sucesión, que reposan en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila, dentro del proceso de ejecución de sentencia promovido por el causante Gentil Cuenca Cárdenas contra Colpensiones, seguido bajo el radicado No. 2007-384, los cuales deben ponerse a disposición en el presente asunto. Líbrese oficio por Secretaría.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1100274de197ff69b1563f1c950eae2cf912cb30b6e4d616bc378abb287245fb**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
DEMANDADO	
RADICACIÓN	2021-00739

En atención al recurso de reposición propuesto por la apoderada del demandante contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2022, es preciso indicar que como la causal de rechazo de la demanda se debe a la falta de competencia de este juzgado, en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., se trata de una decisión que no admite recursos y por lo tanto el recurso se rechaza por improcedente.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4f091c63987a9bf5b3574cdb919e53f943b66e0c71c880ef0447b49d51385d**
Documento generado en 06/06/2022 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LEONOR LOSADA DE GARCÍA
CAUSANTE	ORLANDO GARCÍA LOZADA
RADICACIÓN	2011-00199

Al presente proceso se dictó sentencia aprobando el trabajo de partición el día 06 de diciembre del año 2011. No obstante, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020, ordenó rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta que Antonio Lozada y Nidia Emperatriz García Lozada tienen derecho a concurrir a la sucesión de la causante Leonor Lozada De García.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado le ordenó al partidor German Alexander Arias Araujo rehacer el trabajo de partición, el cual fue debidamente presentado mediante escrito recibido el 18 de febrero de 2022 y del que se corrió traslado por medio de providencia del 01 de abril de 2022, sin que las partes lo hubiesen objetado.

Una vez rehecho el trabajo de partición, radicado el día 28 de enero de 2022, se verificó que el proceso se ha tramitado con todas las ritualidades procedimentales y sustanciales que lo regulan, y que además el trabajo de partición, llena los requisitos legales, corresponde en esta oportunidad, en aplicación al numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, proveer la aprobación de la partición y adjudicación, así mismo, emitir los demás ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado por el abogado German Alexander Arias Araujo, sobre activos y pasivos dejados por la causante Leonor Losada De García, los cuales fueron debidamente inventariados y valuados.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la partición y esta sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-556874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

TERCERO: EXPEDIR copia de la partición y de esta sentencia aprobatoria para los fines propios del registro.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que consideren pertinente las partes interesadas, con la constancia de registro de la partición y de esta sentencia.

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76868ec1d59438a5a2839114e16cab2c812a12a237652b995be0f97002392f7e**

Documento generado en 06/06/2022 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS PEÑAPINO
DEMANDADO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2020-00258-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por el apoderado de la parte actora de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por el demandado como empleado del Municipio de Neiva, y se le tenga por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, así como la cancelación a su favor por tener facultad para recibir, de los depósitos judiciales que obran en el proceso para ser abonados a la obligación que se reclama, solicitud que viene coadyuvada por el demandado Jesús Arbey Reyes Manchola.

La petición resulta procedente bajo la anuencia de la parte que resiste la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 597-1, 161 y 447 del C.G.P. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1°.- ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro que recae sobre el salario que percibe la demandado Jesus Arbey Reyes Manchola como empleado del municipio de Neiva. Líbrese oficio por Secretaría.

2°.- TENER por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021 al demandado Jesus Arbey Reyes Manchola, notificación que se tiene surtida desde el día 05 de mayo de 2022.

3°.- ORDENAR cancelar a favor del apoderado de la parte actora, los títulos de depósito judicial aquí constituidos, conforme a la autorización dada por el demandado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d3cf3a8788c019d06a17681a16abbbc2ec85dc0a2dab9d435b9a682543d35**

Documento generado en 03/06/2022 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NUBIA AIDEE MORENO TOVAR
DEMANDADO	OLGA LUCÍA PINEDA BUSTOS
RADICACIÓN	2008-00724

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y atendiendo la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, frente al oficio con el que se comunicó la orden de registrar la Sentencia emitida por esta Despacho, según la cual en la parte inicial de la misma se menciona como causante a Jorge Eliecer Acosta y en el resuelve a Joaquín Acosta Silva. En consecuencia, el Despacho le indica a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que si bien el nombre de Jorge Eliecer Acosta, aparece relacionado en el recuadro llamado referencia frente al ítem “CAUSANTE”, lo cierto es que dicho cuadro no hace parte de la motivación de la providencia, ni del cuerpo considerativo, como bien se puede leer en la misma.

De acuerdo con lo anterior, se pone en conocimiento que para todos los efectos que el causante de la sucesión con radicado No 41001400300420180067700 es Joaquín Acosta Silva.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **fa9207a8523c514f8698ca11d20856301fb92c0f6855af7c38aa86cddfe0b72a**

Documento generado en 03/06/2022 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	VIOLATEA DEL MARA QUIMBAYO CASTELLANOS
CAUSANTE	UVERNEY QUIMBAYO CABRERA
RADICACIÓN	2020-00021

Sería del caso continuar con el trámite del emplazamiento a la señora Martha Lucia Castellanos Gómez sino fuera porque del escrito de la demanda se advierte que registra una dirección en la cual no se ha surtido las actuaciones encaminadas a la notificación de la apertura del proceso liquidatorio, para los efectos de que trata el artículo 492 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la demandante para que adelante la notificación del auto que dio apertura al proceso de sucesión, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3639b1699c8ba16036b53e1cbb324bb23ca5795aeb7c4a369dcccaca7f40c46**
Documento generado en 03/06/2022 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>